

S-XV.

19

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala B
Estante 07
Tabla
Número 25

Caja B-099



Caja B-099



Este es el quaderno delas leyes nuevas dela
 hermãdad del Rey ⁊ d̃la Reyna nuestros Se
 ñores ⁊ por su mãdado fechas en la iunta gene
 ral en tozdelaguna notificadas el año del nasci
 miento del nuestro saluador Jhesu christo De
 mill ⁊ quatro cientos ⁊ ochenta ⁊ seys años.



Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios Rey e Reyna de Castilla e león de aragón de sicilia e toledo e valencia e galizia e mallorca e Sevilla e cerdeña e cordona e corcega de murcia e jahē delos algarbes e algezira de gibraltar Cōdes e barcelona Señores de vizcaya e de molina Duques e atenas e de neopatria Cōdes e ruyfello e de cerdania Marqueses de oristā e de gociano. Allos infantes duques perlados cōdes marqueses ricos om̄res maestres delas ordenes priores comēdadores e alos dñs nro cōsejo e oydores dela nra audiēcia alcaldes e notarios dela nra casa e corte e chācelleria e alos alcaldes e tenēdores dlos castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cōcejos corregidores assistētes alcalds alguaziles merinos regidores veyneteētros caualleros escuderos oficiales e om̄res buenos e todas las cibdades e villas e lugares valles e seyrminos e merindad̄s e cotos e feligresias dlos nros reynos e señorios q̄ agora sō e serā de aq̄ adelante e a otras q̄lesq̄er p̄sonas nros subditos e naturales de q̄lq̄er ley estado e cōdiciō preheminēcia e dignidad q̄ seā e a cada vno e q̄lq̄er de vos adēn esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico sacado cō autoridad de juez o de alcalde. Salud e gr̄a sepades q̄ despues q̄ por la gr̄a de dios nro señor comēçamos a reynar e estos dichos nros reynos e señorios veýēdo los gr̄ades males. furtos. robos. salteamiētos de caminos e muertes e tiranias e otros muchos crimines e d̄litos q̄ por todas partes se cometia e p̄petraua. dimos licēcia e mādamos a vos las dichas cibdades e villas e lugares delos dichos nros reynos q̄ entre vos otros fūda sedes e fiziese des hermandades e vos iūta sedes e allegasedes por via e a boz e hermandad e cierta forma pa p̄seguir los ladrones e malfechores q̄ ellos yerimos e despoblados d̄lindes e p̄petrasen e cometiesse q̄lesq̄er crimines e d̄litos q̄ fuesse casos e hermandad segūdo mas largamēte pece e se cōtiene en el q̄derno d̄ las leyes q̄ p̄afūdaciō delas dichas hermandades vos mādamos dar e la villa d̄ madrigal el año pasado de mill e q̄trociētos e setēta e seys años despues delo q̄l nos dimos e mādamos dar otros ciertos q̄dernos d̄ leyes e ordenaças segūdo q̄ aq̄llos cōuenia e erā menester para el remedio d̄ las causas e negocios q̄ ala sazō ocurria. E como q̄er q̄ las dichas leyes estōces e segūdo q̄ ellos tiēpos sucedierō fuerō necessarias e prouechosas po por ser como erā muy cōfusas e d̄ramadas e muchos d̄uerfos q̄dernos e algūas erā tēporales e solamēte proueyā ciertos lugares e p̄sonas e algūas d̄llas limitanā e coregiā alas otras d̄ q̄ se figura gr̄a cōfusiō en la prosecutiō e d̄terminaciō d̄ las causas suso dichas e los vnos pueblos tenia todos los q̄dernos d̄ las dichas leyes e otros nō E nos q̄riēdo proueer e remediar lo suso dicho e por enitar los suso dichos icōueniētes e por otras muy justas causas q̄ a ello nos muenē. E por q̄ etēde mos q̄ cūple assy año seruiçio q̄remos e mādamos q̄ las nras leyes e ordenaças q̄ assy vos dimos e cōfirmamos e mādamos dar e cōfirmar desde el dicho año de setēta e seys aca nō tēgā mas fuerça ni vigor algūo pa librar e d̄terminar los dichos pleytos e d̄bates e causas e negocios q̄ ocurrierē e nascierē sobre los casos d̄ la hermandad. mas mādamos q̄ todos los dichos pleytos e negocios se libren e d̄terminen agora e d̄ aq̄ adelante e t̄to q̄ las dichas hermandades durarē por aq̄stas leyes e ordenaças q̄ agora vos damos e promulgamos a peticiō e suplicaciō d̄ los procuradores d̄ las dichas cibdades e villas e lugares d̄ los dichos nros reynos q̄ estouierō e la iūta gen̄ral q̄ por nro mādado fue fecha e la villa d̄ tordelegua e filmes d̄ Diezēbre del año pasado de ochēta e cinco el thenor d̄ las q̄les dichas leyes

Que las leyes pasadas de la hermandad que se fizieron desde el año de setenta e seys aca que seā de nūgūdo efecto e vigor.

Que por estas leyes se determinen los negocios e pleytos e causas de la hermandad e non por otras algunas.

Como hā de ser elegidos dos al

Diximera mēte mādamos q̄ agora e d̄ aq̄ adelante e t̄to (es este q̄ se sigue. to q̄ oviere hermandades en estos nros reynos e señorios q̄ seā p̄uestos al

alcaldes d'hermãdad è la manera siguiẽte. q̄ è cada cibdad o villa o logar q̄ fuere d' treynta vezinos ⁊ d' de arriba se elijã ⁊ nõbrẽ dos alcaldes de hermãdad el vno del estado delos caualleros ⁊ escuderos ⁊ el otro delos cibdadanos ⁊ pecheros tales q̄ sean pertenecientes para vsar d' los dichos officios q̄ nõ seã õbres baxos niceviles mas d' los mejores ⁊ mas õrrados q̄ o viere ⁊ se fallare è los pueblos d' el estado q̄ hã de ser nõbrados ⁊ si no quisierẽ aceptar los dichos officios de alcaldias d' hermãdad q̄ seã cõpelliados ⁊ apmiados a ello cõpenas pecuniaras ⁊ cõ destierro o por otras vias ⁊ mãdamos q̄ aq̄stos dos alcaldes vsẽ por si mismos los dichos officios por espacio de vn año cõplido ⁊ fasta q̄ otros alcaldes seã elegidos ⁊ nõbrados vsen delas dichas alcaldias. ⁊ mãdamos q̄ los dichos alcaldes trayguã ⁊ puedã traer sus varas è poblados ⁊ d'spoblados ⁊ lleuẽ ⁊ puedã lleuar todos los d'rechos d' los actos q̄ aẽte ellos se fizierẽ ⁊ pasareẽ asi como lleuã ⁊ denẽ lleuar los alcaldes ordinarios d' los mismos pueblos dõde estouierẽ si caso fuere q̄ en algũa villa o logar o viere discordia cerca d' el nõbramiẽto d' los tales alcaldes. mãdamos q̄ fasta q̄nse dias primeros siguiẽtes lo ebiẽ a notificar a los d' el nro cõcejo q̄ tenemos nõbrados para èlas cosas ⁊ negocios d' las nras hermãdades ⁊ aquellos determinen la dicha discordia ⁊ nonbren a los tales alcaldes ⁊ queremos ⁊ permitimos que pasando el dicho año de sus alcaldias puedã otra vez ser nonbrados por otro tanto tiempo quanto o vieron seruido.

¶ Otro si ordenamos ⁊ mãdamos q̄ agora ⁊ d' aq̄ adelante la jũta general o los d' el nro cõcejo d' las cosas d' la hermãdad ⁊ los juezes comisariẽs è nro nõbre por ellos dados ⁊ otro si los nros alcaldes d' la hermãdad d' todas las cibdades ⁊ villas ⁊ lugares ⁊ valles ⁊ segimos ⁊ meridads d' estos nros reynos ⁊ señorios ayã d' cog nocer ⁊ conozcã por casos ⁊ como è casos d' hermãdad solamẽte è estos crimines ⁊ d'ictos q̄ aq̄ serã d'clarados ⁊ nõ en otros algũos. cõuiene asaber è robos. furtos ⁊ fuerças d' bienes muebles ⁊ semouiẽtes o è robo o è fuerça de q̄lẽsq̄er mugeres q̄ nõ seã mūdarias publicas faziẽdo se lo suso dicho en yerinos o è despoblados o è q̄lẽsq̄er lugares poblados si los malfechores saliere al cãpo cõ los tales bienes q̄ o viere robado o furtado o cõ las tales mugeres q̄ asi ouierẽ sacado por fuerça. otro si seã casos d' hermãdad salteamiẽtos d' camiõs muertes feridas d' õbres è yermo o è despoblado seyẽdo la tal muerte: o ferida fecha por alene o trayciõ o sobre asechãça o seguramẽte o faziẽdo se por causa d' robar o forçar a vn q̄ el robo o fuerça nõ o viesse efeto. Otro si sea caso de hermãdad carcel prinada o pusiõ de q̄l q̄er õbre o muger q̄ fuere fecha por su propia auctoridad è yermo o en q̄lq̄er poblado si cõ el p̄so saliere al cãpo o si prẽdiere a arrẽdador: o recabddador por coger ⁊ recabdar ⁊ pedir nras rẽtas è yermo o è poblado pnesto q̄ no lo saq̄ fuera ⁊ è tiẽdase ser carcel prinada salvo si el acreedor prẽdiere a su debdor q̄ se vaya fuyendo o touiere poder o facultad q̄ su d'bdor le aya dado por escritura pa q̄ lo pueda prẽder no le pagãdo su d'bdã ètregãdo lo todavia è estos dos casos ala p̄sona q̄ a si prẽdiere d'entro de veynte ⁊ q̄tro horas a los alcaldes ordinarios d' el lugar mas cercano q̄ no seã subiectos al dicho acreedor. Otro si sea caso d' hermãdad q̄ mas de casas ⁊ viñas ⁊ mießes ⁊ colmenares faziẽdo se assabiẽdas è yermo o è despoblado. ètiẽdase ser yermo o despoblado pa èlos casos de hermãdad el lugar d' cercado de treynta vezinos abaxo. Èntiẽdase ser robo ⁊ furto a vnq̄ el dueño de los tales bienes no este presẽte ⁊ a vnq̄ aya resistẽcia o no la aya. Otro si sea caso d' hermãdad q̄lq̄er q̄ matare o feriere o prẽdiere a los nros juezes escutores d' las prouincias ⁊ alcaldes q̄ d'illeros de la hermãdad o a nros mèsajeros o a otros q̄ lq̄er officiales d' la hermãdad miẽtra siruierẽ los dichos officios o d'spues q̄ los dexareẽ si recibierẽ el daño por auer tenido ⁊ seruido los dichos officios o q̄lq̄er q̄ matare o firiere o p̄ndiere o atroz mête injunare aq̄lq̄er procurador: o mèsajero

alcaldes ⁊ de sus derechos q̄ han de lleuar

De q̄les casos o de que d'ictos los juezes de la hermãdad deue de conofcer.

Dease toda esta ley.

o negociador q̄ veniere alas jūtas generales prouinciales q̄ de aq̄ adelāte se fizierē por n̄ro mādado. Etrosi seā casos d̄ hermādad q̄lesquier robos o furtos ⁊ otros q̄lesq̄er crimines ⁊ d̄lictos q̄ se cometierē d̄entro ēlas villas dōde la junta general se fiziere ⁊ celebrare ēlos q̄n se dias q̄ aq̄lla durare ētre las p̄sonas d̄la dicha jūta o cōtra ellos ⁊ sus familiares cōtinuos ⁊ jūta general ⁊ alos juezes por ella non brados. ⁊ etiēda se auer cometido ⁊ cometer caso d̄ hermādad assi el q̄ fiziere los casos suso dichos o q̄lq̄er d̄ellos como el q̄ los mādare fazer ⁊ cometer ⁊ lo ouiere por rato ⁊ firme ⁊ lo aprouare d̄spues d̄ ser cometido. ⁊ como q̄era q̄ no ha seydo n̄ies caso d̄ hermādad lo q̄ se hace por penas o p̄ndas d̄ terminos pastos o hereda miētos sobre q̄ era algūa cōtiēda o debate ētre partes. Pero si despues el q̄ asy fuere penado o p̄ndado se ētregare por su propia auctoridad o feriere o matare o p̄ndiere ofiziere otra reprēda a su aduersario o a cosas suyas ēlogar dōde nō tenia reuerta ni debate algūo q̄ esto sea caso d̄ hermādad ⁊ se proceda ē ello como ē caso d̄ hermādad seyēdo fecho ē yermo o ē despoblado o saliēdo cō ello al cāpo guardado la disposiciō destas n̄ras leyes. ⁊ mādamos q̄ los d̄linq̄ntes q̄ ouierē robado o furtado ē yermo o ē despoblado seā punidos ⁊ castigados ē esta manera q̄ si el robo o furto fuere d̄ valor d̄ ciēto ⁊ cūcūeta m̄rs ⁊ dēde abaxo q̄ sea d̄sterrado ⁊ le dē pena d̄ acotes ⁊ pague mas lo q̄ asy robo cōel dos tāto ala parte ⁊ cōel q̄tro tāto pa los gastos d̄la hermādad. ⁊ si fuere d̄ ciēto ⁊ cūcūeta m̄rs arriba fasta q̄niēto m̄rs q̄ le seā cortadas las orejas ⁊ le dē ciēto acotes. ⁊ si fuere de q̄niētos m̄rs arriba fasta cūcū mill m̄rs q̄ le cortē el pie ⁊ q̄ sea cōdenado aq̄nūca caual que ē cauallo ni ē mula so pena d̄ muerte d̄ saetar. ⁊ si el dicho robo fuere d̄ cūcū mill m̄rs arriba q̄ muera por ello el tal malfechor muerte d̄ saeta po ē todos los otros casos de hermādad mādamos q̄ los juezes d̄la hermādad dē alos malfechores la pena o penas q̄ segūd la calidad o grauedad d̄los d̄lictos ouierē merecido o de v̄iā merecer segūd derecho ⁊ leyes de n̄ros reynos cō tāto q̄ fueren cōdenados a pena de muerte sufran ⁊ les sea dada muerte de saeta.

Que penas han de auer los mal fechores ⁊ por q̄ crātias ⁊ como hā d̄ ser punidos

En los otros casos se refiere alos juezes q̄ segūd la calidad de los d̄lictos assi seā das las penas.

Como se han d̄ seguir los mal fechores.

Como los q̄d̄rilleros han de ser a vista del juez e secutor ⁊ prouincial.

Ease toda esta ley jenteramēte ⁊ cō atenciō.

Atende ⁊ nota q̄ jndices fraternitatis d̄bēt vocari alias nichil potest agi.

Etrosi ordenamos ⁊ mādamos q̄ para proseguir los mal fechores ⁊ d̄linq̄ntes q̄ ouierē cometido q̄lq̄er caso de hermādad seā nōbrados ⁊ estē puestos q̄d̄rilleros segūd la grādeza d̄la cibdad villa o lugar a vista d̄l n̄ro juez executor d̄ aq̄lla prouincia ⁊ de los alcaldes d̄la hermādad del tal lugar ⁊ otrosi los dichos q̄d̄rilleros luego q̄ el tal d̄licto les fuere denunciado o lo supierē en q̄lq̄er manera de su oficio seā tenudos de seguir ⁊ mādare q̄ siguā los mal fechores fasta cinco leguas dēde faziēdo toda via dar apellido ⁊ repicādo las cāpanas ē todo lugar dōde llegarē por q̄ assi mismo salgā ⁊ vayā de los tales lugares ē prosecuciō de los dichos mal fechores ⁊ q̄ cada ⁊ q̄ndo los vnos llegarē en cabo de las cinco leguas dōde salierē dexē el rastro a los otros toda via semultipliquē los q̄d̄rilleros ⁊ otras p̄sonas q̄ fuerē apellidādo cōtra los dichos mal fechores reptiēdo se los vnos por vnaf ptes ⁊ los otros por otras ⁊ prosiguiēdo los d̄ lugar ē lugar ⁊ d̄ tras fasta lo p̄nd̄r ocercar o fasta q̄ ayā salido fuyēdo fuera d̄l reyno. ⁊ mādamos q̄ los mal fechores q̄ asy o ē otra q̄lq̄er manera fuerē presos seā traydos al lugar o termino dōde cometieron el d̄licto ⁊ si alli ouiere juridicion alli sea executada la justicia ⁊ si no la ouiere luego sea notificado a los alcaldes de la hermandad del lugar a cuya iuridicion fuerē subiectos para q̄ aq̄llos en vno cōel alcald̄ ⁊ alcaldes d̄la hermādad del lugar dōde el d̄licto fuere cometido lo juzguē ⁊ executē la justicia po ētre tāto q̄ los dichos alcaldes del lugar dōde se cometio el d̄licto puedā fazer el processo cō tāto q̄ nō puedā dar la sētēcia nin executar la sin los dichos alcaldes mayores pero si seyēdo rēquidos los tales alcaldes mayores nō q̄sieren venir a ello ⁊ si el tal lugar aq̄en los dichos alcaldes son subiectos estouiere cinco leguas o mas del lugar dōde el tal malfechor estouiere preso q̄ estōces los tales alcaldes

en vno cō los alcaldes d̄ la hermandad de vno d̄ los lugares comarcanos q̄ seā de
ciēt vezinos o dēde arriba puedā cognoscer d̄ la causa ⁊ executar la justicia segū
la calidad dela culpa ⁊ delicto ⁊ si q̄lq̄er cōcejos fuerē negligētes ē non nōbrar
n̄ tener puestas los dichos alcaldes ⁊ q̄dilleros ⁊ si los dichos oficiales fueren
culpātes ⁊ remissos ē nō proseguir luego los mal fechores ⁊ en administrar justi
cia segū estas n̄ras leyes q̄ cayā ⁊ incurrā en pena de cada dos mill n̄rs para
las costas d̄ la hermandad ⁊ mas q̄ seā tenudos ⁊ obligados adar ⁊ satisfazer al
robado ⁊ danificado ⁊ a sus herederos todo lo q̄ sumaria mēte peresciere ⁊ cōsta
re q̄ le fue tomado ⁊ robado ⁊ si oviere muerte o ferida en tal delicto q̄ seā puni
dos ⁊ castigados a vista d̄ los d̄l n̄ro cōsejo delas cosas dela hermandad. ⁊ por q̄
lo suso dicho mejor se cūpla ⁊ ay a efecto: mādamos q̄ los dichos n̄ros juezes e
cutores tēgā cargo d̄ fazer nōbrar alcaldes ⁊ q̄dilleros ē todos los lugares d̄ las
provincias q̄ seā tales q̄ puedā biē executar sus oficios ⁊ q̄ puedā castigar ⁊ punir
alos alcaldes q̄ nō truxerē varas ⁊ a los otros oficiales q̄ fuerē remissos ē sus of
ficios segū ⁊ como ⁊ por la forma q̄ se cōtiene ē las leyes deste n̄ro q̄ demo.

¶ Otrosy mādamos q̄ todos los q̄dilleros ⁊ otras personas de cada pueblo seā
tenudos de obedecer ⁊ cōplir los mādamiētos del alcalde o alcaldes d̄ la herman
dad en lo q̄ toca ⁊ etañe a sus oficios ⁊ a los negocios dela dicha hermandad so las
penas q̄ por ellos les fuerē puestas las q̄ les ellos mismos puedā executar en las
p̄sonas ⁊ bienes delos desobediētes po las otras penas en q̄ ovierē incurrido los
cōcejos ⁊ otras q̄lq̄er p̄sonas por a ver q̄brātado lo cōtenido en estas n̄ras le
yes o en q̄lq̄er dellas q̄ seā executadas por n̄ros juezes executores cada vno en su
provincia a viēdo gelo primera mēte mādado ⁊ cometido la junta general o lo
d̄l n̄ro cōsejo delas cosas dela hermandad en n̄ro nonbre.

¶ Otrosy mādamos q̄ los alcaldes dela hermandad o otros q̄lq̄er n̄ros juezes
comisarios aquiē fuere ēcomēdado el conosciēto de algūdo caso o casos de her
mandad procedā en esta manera q̄ recibida la q̄rella dela pte o procediēdo de su o
fficio cō q̄lquiera informació q̄ ayā tomado prēdā si pudierē aver al mal fechor
⁊ despues procedā en el negocio fasta dar sentēcia definitiva a viēdo primera mē
te su informacion cōplida del delicto ⁊ procediēdo simple mēte ⁊ de plano sin tre
pitu ⁊ figura de juzzio ⁊ cō demnē al mal fechor ala pena q̄ mereciere de derecho
segū la calidad ⁊ grauedad d̄l delicto cometido segū ⁊ como de suso esta dicho.
⁊ la muerte de saeta aq̄ el mal fechor fuere cōdenado deue ser dada ⁊ executada
en esta manera. q̄ los alcaldes ⁊ q̄dilleros fagā sacar ⁊ saqué el tal mal fechor al
cāpo ⁊ pōgan le en vn palo derecho q̄ no sea a manera de cruz ⁊ tēga vna estaca
ē medio ⁊ vn madero a los pies ⁊ allí le tirē las saetas fasta q̄ muera natural mē
te procurādo tōda via los dichos alcaldes como el tal mal fechor resciba los sa
cramētos q̄ pudiere recibir como catholicos xpianos ⁊ q̄ muera lo mas p̄stamēte
q̄ ser pueda por q̄ pase mas segura mente por su aia ⁊ si el tal mal fechor q̄l dicho
caso o casos de hermandad oviere cometido nō p̄ndiere ser luego auido ni p̄so q̄ ef
tōces los alcaldes aq̄en el negocio dela causa p̄tenesce le fagā p̄gonar por tres p̄
gonas en nueue dias de tres ē tes dias cada p̄go ⁊ si en el postrimero delos nueue
dias nō paresciere el tal mal fechor ayā ⁊ puedā auer el pleyto por cōcluso ⁊ mā
damos q̄ vala el tal proceso a vn q̄ no seā acusadas las rebeldias d̄l ab̄l̄te ⁊ d̄ d̄
ē a d̄late a vida p̄meramēte iformació suficiēte d̄l delicto lo puedā cōdenar ala pe
na q̄ mereciere assi como si ē p̄sona sobre ello fuesse citado ⁊ cōdenādo le ala pe
na q̄ de d̄recho merece segū dicho es po si la tal pena fuere de d̄recho arbitraria
o ierta q̄ aq̄lla sea dada cō cōsejo d̄l letrado conosciado ē la provincia o d̄l inez execu
tor d̄lla ⁊ mādamos a los dichos alcads q̄ a los q̄ fallarē sin culpa ⁊ inocētes por
los dichos procesos o cōtra q̄en no fuere prouada culpa algūa d̄ los dichos d̄lic

En q̄ māera los
q̄dilleros hā d̄
estar obediētes a
los alcads d̄ la
hermandad ⁊ q̄en
ha de executar
las penas.

Que cō q̄lq̄er i
formació puedā
p̄der ⁊ cō sufici
ēte puedā cōde
nar.

Como se ha de
fazer la justicia
de saetar execu
tar se en el mal fe
chor q̄ a ella fue
re cōdenado.

⁊ sobre todo se
vea biē toda es
ta ley.

Esta ley habla
cerca d̄ los absē
tes q̄ si los falla
rē inocētes ⁊ sin
culpa q̄ los pue
dā dar por libes
⁊ quitos.

Que las s̄nias
arbitrarias o i
ciertas sean da
das por el letra

do conocido en la provincia.

Como los alcaides de la hermandad han de conocer los pleitos y casos sin embargo de apellacione ni suplicaciones que se fagan para que se fagan jueces a peticion de los mal fechoros y sin embargo de que se fagan y prohibiciones y que no se reciban procuradores y que ningun juez no se entremeta a conocer de las causas de que ayan conocido los alcaides de la hermandad.

Que los jueces y alcaides ordinarios puedan poner el conocimiento a un que sean casos de hermandad por si fueren remissos que conozcan los alcaides de la hermandad y que los ordinarios no puedan decir que ellos conocieron primero.

Que la justicia de la hermandad favorezca a la or-

tos los abusos y los den por libres y quitos.

¶ Otro si por quanto muchas vezes los que han cometido robos y otros casos de hermandad por dilatar y por fuyr las penas que merecen procuran muchas luengas y dilaciones aly antes de ser condenados como despues y a las vezes ebia procuradores y defensores que en su nombre aleguen de fuero de jurisdiccion y causas de abfencia y a vnerceptones en el negocio principal y otras vezes appellan y suplican de los procesos que contra ellos se faze y de las sentencias que en su perjuicio son dadas para ante algunos jueces de la nra corte y chancelleria y de otras partes y si a esto se diese lugar la nra justicia de la nra hermandad no seria temida ni escutada. Querido es esta parte proveer mandamos que agora y de aqui adelante los nros jueces y alcaides de la hermandad conozcan de los crimines y delictos que son o fueren casos de hermandad segund la disposicion de las nras leyes y que en las causas que aly conocieren o vieren proveydo y comecado a conocer otros jueces algunos nros mayores ni menores no se entremetan a conocer ni conozcan de su officio ni a pedimieto de parte por simple que rrela ni por via de apellacion o nullidad o psonalidad ni de otra manera alguna mas que sin embargo de todo ello y no curado de que se fagan mandamientos y prohibiciones y defedimietos que se fechos los dichos nros jueces y alcaides de hermandad procedan y escuten las dichas sentencias y cartas mietos segund lo quieran las dichas nras leyes y las dichas causas criminales que fueren casos de hermandad no reciban procuradores ni defensores algunos salvo si es touiere en su poder psonos los acusados o pscieran psonal mente y se psetaran ala carcel y es toces mandamos que sea oydo es su derecho y si quieran alegar y mostrar su inocencia que les sea fecho conplimieto de justicia. Y si los tales acusados y condenados se sintieren agraviados de los tales procesos y sentencias que puedan reclamar o apellar o que rrelarse de todo lo que en su perjuicio se fiziere o o viere fecho sola mente ante los del nro consejo de las cosas de la hermandad o ante la junta general faziendo la dicha reclamacion y apelacion fasta diez dias despues de la sentencia dada y ofresciedo se psonal mente al carcel de los jueces de quien se que rrela o de los superiores ante quien reclamara y mandamos que la sentencia y declaracion que sobre esta razon dieran y ofrescieren los del nro consejo o la dicha junta general vala y sea firme y si fuere confirmatorio de la primera sentencia no pueda de la ser mas apellado ni suplicado ni vista ni es grado de revista. por si fueren contrarias y diferentes las dichas sentencias que en este caso pueda ser suplicado de la primera sentencia para ante nos por que se renea el proceso y es grada de revista se a determinado por los jueces que nos uo braremos o aqui es nos lo cometieremos por nuestra especial comision y que de la sentencia por estos dada non aya nin pueda auer mas grado alguno.

¶ Otro si mandamos que cada y quando los alcaides y jueces ordinarios proveyeren y comecaren a conocer de que se fagan crimines y delictos que fueren casos de hermandad a peticion de la parte damnificada o de su officio y prieder al mal fechor que cometio el delicto o le proffiguieren fasta le cercar o encerrar es algund lugar que los alcaides de la hermandad no conozcan ni puedan mas conocer del tal caso y delicto. pero si los dichos alcaides ordinarios a pedimieto de parte no prieder al mal fechor o le cercar es que entoces los alcaides de la dicha hermandad a pedimieto de parte o de su officio o puedan proceder contra el tal mal fechor y en tal caso los alcaides que primero lo prieder sean jueces del delicto fasta la sentencia definitiva y escucion de la y los otros no lo puedan pedir nin demandar ni embargar diziendo que primera mente procedieron de su officio o por acusacion que aya ni que esto pueda allegar ni oponer la parte.

¶ Por que muchas vezes la justicia ordinaria y sus escutores no pueden buena mente administrar la justicia y por esto quda muchos crimines y delictos sin punicion castigo por esde ordenamos y mandamos que cada y quando acaesciere algund royo o muerte o ferida o otras fuerzas o escandalos a un que sean dentro de las cibdades y villas

et lugares de los dichos nros reynos q nros alldes et querreros de la hermandad ay n de et fauoreca a los nros alcaldes et juezes ordinarios et les de todo el fauor et ayu da q pidierē a boz de hermandad fasta tomar et pceder a los tales malfechores de linqntes seydo reqridos para ello dela dicha nra justicia ordinaria o por sus escutores. Pero q dende e adlate el conociēto et pugniciō de los tales delictos perteneca a los dichos juezes et alcaldes ordinarios et q esto mismo faga las justicias ordinarias et los escutores dellas seyendo requeridos por los juezes dela hermandad en los casos de hermandad.

¶ Otro si mādamos q si los nros alcaldes et otros juezes dela hermandad errarē et delinqueren en sus officios et excedierē en alguna cosa effectuado ē las cosas dela hermandad q seā punidos et castigados segūdo et como et por q en esta mādado por las leyes deste q derno. pero q los corregidores ni las justicias ordinarias no los puedā castigar ni pnder por ello ni conocer dello a pedimiēto de parte ni de su officio pero ē las otras cosas q nō tocarē al dicho su officio et cargo q tienē de la hermandad ni ala escuciō de aq̄llo q ayā de ser et seā juzgados por la justicia ordinaria a si ēlo criminal como ēlo civil.

¶ Otro si mādamos q q̄ndo q̄er et como q̄er q por la iformaciō anida et por la pronāca fecha en q̄l q̄er proceso q nros alldes et juezes de la hermandad fizierē pareciere la vdad de lo fecho et les cōsta q̄ aq̄llo sobre q̄ se procediō no fue ni es caso de hermandad q luego los dichos nros juezes et alldes de la hermandad se aptē de loz d̄xe de procediō de los tales pleytos et emitā el conociēto de los cō los procesos originales a los juezes ordinarios a q̄en pteñciere maguer q̄ la acusaciō et q̄rella cōcluyaca de hermandad a vnq̄ los acusados nō pelcā et seā rebeldes et a vnq̄ no lo pida nūgūo.

¶ Otro si mādamos a todos los cōcejos corregidores justicias regidores caualleros escuderos oficiales et obreros buenos et a otras q̄les q̄er psonas singulares de q̄les q̄er cibdades et villas et lugares de los dichos nros reynos así de lo realēgo como de lo abadēgo et señorios et behetrias et a los alcaydes et tenedores de q̄les q̄er castillos et casas fuertes a dōde fuerē et se receptorē q̄les q̄er malfechores et a los plados et caualleros cuyas fuerē las tales villas et casas fuertes et llanas q̄ luego en tregē libre mēte al tal malfechor o malfechores a q̄les q̄er alldes o querreros o otras q̄les q̄er psonas q̄ en prosecuciō de los fuerē a boz de hermandad pa q̄ los lleuē a su poder et puedā fazer cōplimiēto de justicia sin ēbargo ni ēpedimiēto algūo et sy dixerē o respōdieren q̄ no esta el tal malfechor ē las sus villas et casas et q̄ no sabē dōde esta q̄ en tal caso dexē et cōscientā a los q̄ allí fuerē en seguimiēto de los malfechores etrar libre mēte ē las dichas villas et casas et fortalezas et de lugar et cōsiētā a q̄tro o cōco psonas cō los dichos alldes q̄ entrē a buscar et escudriñar las tales villas et casas et fortalezas por q̄ntas vias q̄sierē et mejor pndierē por q̄ los malfechores seā fallados et fallado se gelos etregē libre mēte lo pena de la nra merced et de cōciēt mill mrs pa los gastos de la hermandad et de mas q̄ cayā et icurran ē la mesma pena q̄l mal fechor duiera a ver si les fuesse etregado et q̄ paguen al q̄rellero los daños et intereses et ala dicha hermandad todas las costas et gastos q̄ sobre ello o viere fecho et ē el caso q̄ el tal mal fechor allí no fuere fallado por a q̄lla vez mādamos q̄ dēde ē adlate cada et q̄ndo el tal mal fechor etrare et se acogere en tal lugar villa o casa dōde p̄mero ha seydo buscado como dicho es q̄ dēde ē adelate sea tenido aq̄l cuyo fuere el tal lugar villa o casa o el cōcejo o la justicia o el alcayde o tenedor della de lo p̄nder et tener biē recabado et de lo entregar a los alcaldes et juezes dela dicha hermandad q̄ primero lo catarō et buscarō sin que mas les sea pedido ni demādado lo las mismas penas q̄ de suso se cōtiene.

¶ Otro si mādamos q̄ en cada lugar dōde llegarē et por dōde passarē los viādantes naturales et extranjeros de estos nros reynos les de et les sea dado por sus dine

dinaria et la ordinaria ala de la hermandad se p̄do reqridos para ello.

¶ Que si los alldes dela hermandad delinquerē en sus officios q̄ no los pueda castigar la justicia ordinaria ni tocar ē ellos mas si d̄ixerē fuera de sus officios q̄ estōce los puedā castigar los alldes et juezes ordinarios.

¶ Que a vn q̄ la q̄rella cōcluyaca caso de hermandad si por la pronāca cōsta no ser caso de hermandad q̄ se remitan los procesos al ordinario a vn q̄ los acusados nō parezcan et sean rebeldes.

¶ En q̄ mētera hā de ser etregados los malfechores

¶ Que les de a los viādantes los mād

tenimientos que
menester ovierē
por sus dineros

**Que no valgan
alos mal fecho-
res los prenile-
jos saluo como
aqui se declara.**

**Que se ponga
cerco sobre las
fortalezas don-
de se receptaren
los mal fechores
y se derriben por
que non se rescis-
ban de allí mas
daños.**

**Que la jūta ge-
neral no conoz-
ca saluo delos de-
lictos acaescidos**

ros d' comer y de beuer pa ellos y pa sus bestias pã y vino y cenada y las otras cosas q' menester ovierē q' eel tal lugar aya pa se poder vèder y si los dueños d' las tales cosas no gelas q' s'ierē vèder o les pidierē por ellas p'cio d' mastado segū d' q' a lli e la comarca suelē valer q' los tales viādātes cō dos obres buenos o cō vno de los d' dicho lugar p'uedā tomar las tales cosas q' assi ovierē menester por su pro- pia auctoridad pagādo luego e la hora a sus dueños el p'cio razonable por ello y si no lo q' s'ierē recebir q' lo pōgā y d'xē en podō d' vna buena p'sona d' aq' l lugar y q' cō esto seāl libres y q'tos y mādamos a los alcalds ordinarios d' la hermādad d' los tales lugares q' dē tal forma y tēgā manera como a los dichos caminātes se dē las prouisiones y mātēnimiētos q' ovierē menester y en el lugar se fallarē sin d'fisi- cultad ni escādalo algūo. **O**tro si por q'nto muchos mal fechores q' han cometido robos y otros casos d' hermādad procurā de seruir e las villas y castillos frōteros el tiēpo por nos limitado. **O**tro si procurā y trabajā d' aver cartas especiales y ge- nerales d' pdō de los d'lictos por ellos cometidos y por q' aq' sto redūda ē de ser uicio n'ro mādamos q' las tales cartas y prouisiones y p' uilegios d' ser uicios nō valgā ni aprouechē cosa algūa delāte los n'ros allōs y justicias d' la hermādad y q' aq' llas seā obedecidas y nō cōplidas saluo si esp'ssa mēte se dispusiere y dixerē e las d' chas cartas que q'remos y nos plaze q' gozē las tales p'sonas d' dicho per dō a vñ q' a yan cometido el dicho caso o casos de hermādad.

Otro si mādamos q' q'ndo n'ros capitāes y gētes d' la dicha n'ra hermādad por n'ro mādado o de n'ra jūta general o d' los d' n'ro cōsejo d' las cosas d' la dicha her- mandad cercarē q' l e q' l lugares o fortalezas por aver d' allí robado o por auer a cogido y receptado los mal fechores y nō los auer querido e tregar y por auer de a lli cometido otros q' l e q' l d' lictos q' seā casos d' hermādad y tomarē los tales lu- gares y fortalezas q' todos los bienes y p'trechos y otras cosas q' d' t'ro ē ellas se fallarē de los q' assi erā rebel d's seā aplicados y cōfiscados y nos los aplicamos y cōfiscamos pa la dicha hermādad y pa las costas y gastos d' lla. **E** mādamos q' en el tal caso luego sea d' rribada la cerca torres y fuerças d' l tal lugar o fortaleza q' assi fuere rebel d' o fiziere resistēcia por q' n'ra justicia sea mas temida y por q' de a lli no se fagā mas robos ni se desfiēdā los mal fechores po si el tal lugar o fortale- za estouiere ē poder d' algūas p'sonas q' iusta y tiranica mēte lo possēy e s'e y los d' chos robos y fuerças no se oviesse fecho por mādado ni volūtat d' sus dueños ni d' sus alcayds ni p'mitiēdo lo ellos ē tal caso no se aya d' derribar ni se derribe el tal lugar ni fortaleza ni se apropiē ala dicha hermādad los bienes d' l tal dueño q' en lla estouiere mas q' en todo le sea fecho cōplimiēto d' justicia por juez cōpetēte a vñ e do se respecto a los gastos sobre ello fechos a vista n'ra o d' q' en nos mādaremos cō tāto q' no se aya d' pagar cosa algūa d' l sueldo d' las n'ras gētes d' la hermādad q' alli ovierē estado pues q' aq' llos estā ya pagados de la cōtribuciō de los dichos n'ros reynos po etiēda se q' en el tal caso suso dicho hā d' ser pagados y d' s' agrania dos los q' rrellosos y se hā d' tomar seguridad bastāte d' aq' l aq' en la tal fortaleza se e tregar y q' dēde ē adelāte d' allí nō se farā mas daños ni robos y etiēdasse q' si a i stācia o pedimiēto d' algūo cauallero o dueña o dōzella se cercare la tal villa o for- taleza se por aq' d' allí cometido caso d' ermādad y la n'ra gēte d' la dicha n'ra ermā- dad en l tal cerco tomare o recibiere algūo daño o pdida o despojo q' en tal caso q' de a n'ra d' terminaciō o de q' en nos mādaremos q' y q'nto se due pagar d' los dichos daños y pdidas ala gēte q' ovierē recebido el dicho daño.

Otro si mādamos q' e las jūtas generales ni por los d' n'ro cōsejo d' las cosas d' la n'ra hermādad nō se conozca ni pueda conozcer d' crimines ni delictos algūos ē p'mera i stācia por n'gūa q'rella o acusaciō q' alli se propōga saluo d' los casos co- metidos e los lugares dōde la dicha jūta se fiziere o n'ro cōsejo residiere cō cinco le-

guas al derredor. pero los otros casos mandamos que sean remitidos y cometidos y se remitan y cometan a los all'dos de la hermandad o los lugares donde los tales delictos se ovierē cometido y perpetrado o a los juezes effectores de aq̄lla provincia o a otros alcaldes o p̄sonas suficiētes de las comarcas q̄ mejor y mas p̄sta mēte sobre ello puedan fazer justicia.

¶ Otro si mandamos q̄ agora y de aq̄ adelante los n̄ros all'dos de la hermandad y los q̄dilleros y otras p̄sonas q̄ dello touierē cargo trabajē y tēgan mucho cuydado ē todas las p̄tes de estos n̄ros reynos y p̄ogan mucha deligēcia en administrar y effoxar la justicia y como se cūplan y effectū estas n̄ras leyes y ordenanças y mandamos a los cōcejos y p̄sonas singulares donde los tales delictos y casos de hermandad acaescieren q̄ les dē y fegā dar todo el fauor y ayuda q̄ pa ello ovierē menester por manera q̄ la n̄ra justicia de hermandad sea muy temida y los malfechores no q̄den sin pena. Y mandamos q̄ los q̄ lo cōtrario fizierē allēde de ser obligados ala p̄te y o mas de las otras p̄as ē derecho establecidas ayā o ser y seā punidos arbitraria mēte en sus personas y bienes a vista y disposiciō del tal juez effector de aq̄lla provincia tomado cō sigo dos alcaldes de la hermandad de dos villas comarcanas del lugar donde ouiere acaescido el tal delicto.

¶ Otro y por q̄to nos auemos mandado pagar sus quitaciones y salarios a los del n̄ro consejo de las cosas de la hermandad y a los n̄ros capitanes y juezes effectores y a los otros officiales segund la calidad de sus officios. por ende mandamos q̄ todos ellos vsen biē y fiel mēte de sus officios y los rigan y administren derecha mēte y seā contentos con sus salarios y non llenē nin reciban otros cohechos nin dadinas algunas ylicitas nin fagan cūbiertas nin otras colusiones algunas en deservicio n̄ro nin daño de la dicha n̄ra hermandad so pena que el q̄ lo cōtrario fiziere sea perpetua mēte inhabile y desde agora lo inhabilitamos para q̄ nunca pueda auer ni ayā officio alguno en la dicha n̄ra hermandad y de mas q̄ pague y torne lo q̄ asy iniusta mēte lleuare cō el doblo ala parte.

¶ Otro si mandamos q̄ q̄lesq̄er personas q̄ fuerē condenadas por qualesquier nuestros juezes y alcaldes de la n̄ra hermandad en su ausencia y rebeldia a pena de muerte o a otras qualesquier penas se puedā presentar ante los mismos juezes q̄ los condenarō: o ante la jūta general o ante los del n̄ro cōsejo de las cosas de la hermandad los q̄ les seā puestos en buena guarda y recabdo y puedā ser oydos ē su justicia para que muestren su inocēcia segund que lo fazen los que se presentan en las causas criminales ante los juezes superiores que tienē jurisdiciō ordinaria y ē este caso mandamos q̄ se proceda sumaria mēte sola mēte sabida la verdad. Y otro si mandamos q̄ la dicha jūta general y los del n̄ro consejo de las cosas de la dicha hermandad puedā recibir la presentaciō de q̄lesq̄er acusados y cōdenados por caso de hermandad y dar les seguridad bastante si la pidieren q̄ en t̄to q̄ litigā y pleyteā sobre los dichos casos de hermandad de q̄ fuerō y son acusados nō daran lugar ni se cōsentira q̄ sean presos ni remēdados en la carcel por otros crimines ni causas algunas que no sean casos de hermandad y q̄ fenescido el pleyto y debate a nuestra comisiō perteneciēte sobre que se presentarō los por n̄ra libertad assi como la tenían antes q̄ se presentassen y q̄ por razō de se auer p̄sentado ante ellos nō recibiran daño ni detrimento algūo ē sus personas por las otras cosas q̄ no fuerē casos de hermandad y mandamos q̄ la dicha seguridad les valga y les sea guardada en todo y por todo segund y por la forma q̄ fuere otorgado.

¶ Otro si mandamos que agora y de aqui adelante los nuestros juezes effectores de las provincias y todos los alcaldes de la hermandad y procuradores y mensajeros de qualesquier cibdades y villas y lugares de estos nuestros reynos y señorjos que vinieren alas juntas generales y provinciales

en ella cō cōico lesguas al derredor

Que los alcaldes seā muy diligētes ē administrar la justicia

Que el prouici al con dos alca des de la hermandad de dos villas mas cercanas pueda proceder cōtra los alcaldes remissos y negligētes.

Que vsen todos los officiales de la hermandad biē y fiel mēte y cada vno en su officio y se cōtētē cō sus quitaciones q̄ llenan.

Que los q̄ fuerē cōdenados se puedā presentar ante los juezes q̄ los cōdenarō y seā oydos en su justicia.

Que sean seguros los q̄ vinierē alas jūtas genera

les e yda r veni
da r estada r tor
nada a sus calaf

Que los juezes
esecutores visite
cada vno su pro
nacia r vean las
cosas acaescidas
en cada vna de
llas y lo lleuen o
embie todo por
relacio ala jnta
general.

Que el esecutor
general r los al
caldes generales
resida con los del
cosejo dlas cosas
dela hermãdad
en la corte saluo
qndo estouieren
o fuerẽ por man
dado d su alteza
a otras partes.

vẽgã r este libres r seguros por todos los dias q las jntas durarẽ r por la venida
a ellas r tornada a sus casas q nõ puedã ser ni seã p̃fos ni õtenidos ni essecutados
ni ebargados por nigũa ni algũas d bddas propias d los dichos cõsejos ni d otras
p̃sonas: por li algũos recabddores d algũos lugares vinierẽ a negociar algũas
cosas ãte los d̃l ñro cõsejo dlas cosas d la hermãdad r a pagar q̃lesq̃er q̃ntias de
m̃rs a ñros thesoreros r receptores d la dicha hermãdad q̃ estos tales nõ puedã
ser p̃fos ni ebargados ni essecutados: saluo por su propia d̃bda r no por d̃bda del
cõsejo ni d otras p̃sonas: mas q̃ seã seguros por venida r estada r tornada a sus
casas como dicho es.

Quosi mãdamos q̃ los ñros juezes esecutores dlas prouincias cõ mucho cuy
dado r diligẽcia adiministrẽ r essecutẽ sus officios lo q̃ es a su cargo r visite p̃sonal
mẽte los lugares p̃ncipales d sus prouincias r fagã q̃ e todas las cibdades r villas
r lugares d la dicha su prouincia ayã tales allõs d hermãdad r q̃dilleros q̃ seã su
ficiẽtes pa vsar d los dichos officios r aq̃rẽ r solicite los dichos juezes esecutores
q̃ se faga r essecute biẽ la justicia r puedã penar r castigar cõ otros dos allõs dela
cõmarca a los q̃ fallarẽ culpados r negligẽtes e sus officios r forme se d los casos
de hermãdad q̃ en su prouincia son cometidos r e q̃ manera son punidos r castiga
dos r si estã fechos processos r dadas sentẽcias sobre los tales delictos r procurẽ
r trabajarẽ como aq̃llas se essecutẽ r lo lleuẽ o ebien todo por relacio ala jnta ge
neral o a los d̃l ñro cõsejo dlas cosas dela hermãdad por q̃ alli se supla r emiẽde
lo q̃ ellos nõ pudierõ fazer ni cõplir: r assi mismo los ebie por relacio los lugares
de realẽgo r señorio d su prouincia q̃ se aptarẽ o subtraxerẽ de pagar la cõtribuciõ
d la dicha hermãdad o pte algũa dlla. E mãdamos a los dichos ñros juezes esec
utores q̃ elas jntas prouinciales q̃ se o vierẽ de fazer se ayã biẽ r fielmente procu
rado sobre todo cõ los allõs d la hermãdad d toda la dicha prouincia q̃ cõ mucha
diligẽcia se essecute la justicia: r se guardẽ estas ñras leyes r se prosiga los mal fe
chores por manera q̃ las tierras estẽ pacificas r los caminos seguros. E fagã re
lacio otrosi e la jnta general delos delictos granes acaescidos e sus prouincias pu
esto q̃ nõ seã casos d hermãdad por q̃ nõ lo sepamos r lo mãdemos castigar. E o
trosi fagã r cõplã los dichos ñros juezes esecutores todas las otras cosas cõte
nidas e estas ñras leyes q̃ son a su cargo de fazer r por nõ les hã seydo o fueren
mãdadas r trabajẽ r tẽgã mucho cuydado como todos los m̃rs dela cõtribuciõ
d la hermãdad q̃ cabẽ a sus prouincias se cobrẽ r se paguẽ a ñros receptores e tẽra
mẽte r e t̃po deuido por q̃ ñros capitanes r gẽte de cauallo q̃ cõtinuamente estã en
ñro seruicio seã biẽ pagados. E otrosi hã de venir los dichos ñros juezes esecuto
res p̃sonal mẽte a sus cosas alas jntas generoles q̃ por ñro mãdado se fizierẽ: por
q̃ alli dẽ cuẽta r razõ cada vno delos negocios de su prouincia assi delo q̃ toca ala
essecuciõ dela ñuestra justicia como ala cõtribuciõ dela dicha hermãdad por ma
nera q̃ en todo sealgardado ñuestro seruicio.

Quosi mãdamos que el ñro esecutor general r ñros allõs generales delas di
chas hermãdads siruã r residã cõtinuamente e la ñra corte r dõde q̃er q̃ estouierẽ
los d̃l ñro cõsejo delas cosas dela hermãdad saluo si algunas vezes por ñro mã
dado: o d los d̃l ñro cõsejo fuerẽ ebidados a otras ptes r cosas q̃ cõplã a ñro serui
cio: r mãdamos q̃ los dichos esecutores alcaldes generales tẽgã cargo de ser a
posentadores r puedã aposentar en q̃lesq̃er lugares de ñros reynos adõde se fizie
ren las jntas generales r adonde estouieren los del ñuestro cõsejo delas cosas d
la hermandad.

Quosi mãdamos q̃ q̃lesquier sentẽcia o sentencias q̃ son ofnerẽ dadas contra
q̃lesquier caualleros o otras personas poderosas q̃ fasta aq̃ nõ se hã essecutado
ni auido efecto por estar los cõdenados fuydos o e castillados: o por ser tã pob̃o

los de quien las partes nõ puedẽ alcãçar cõplimieto d̄ justicia q̄ aq̄tas tales senten-
tencias seã effecutadas r̄ cõplidas q̄nto alas cõdenaciones d̄ los daños r̄ robos r̄
intereses delos damnificados faziẽdo se la effecuciõ en q̄lesq̄er bienes muebles r̄
rayzes r̄ m̄rs de juro r̄ de por vida q̄ delos tales cõdenados se fallarẽ en q̄leq̄
er ptes r̄ jurisdicciones: r̄ nõ pudiẽdo se fallar los tales bienes q̄ se hagã r̄ puedã
fazer las effecuciones e sus r̄etas r̄ pechos r̄ derechos r̄ se vendã sus r̄etas r̄ va-
sallos q̄ touierẽ en publica almoneda segũd r̄ por los terminos q̄ estas n̄ras leyes
lo disponẽ r̄ nos fazemos ciertos r̄ sanos r̄ de paz los tales bienes r̄ vasallos r̄
m̄rs de juro r̄ d̄ por vida a q̄en los assi cõprarẽ: r̄ mãdamos a los n̄ros cõtadores
mayores q̄ q̄tẽ de n̄ros libros los dichos m̄rs d̄ juro r̄ d̄ por vida a los tales q̄ de
primero los teniã r̄ põgã r̄ asientẽ en ellos alas personas q̄ los sacarẽ r̄ cõprarẽ
r̄ les fagã acudir cõ los dichos m̄rs sin auer para ello otro n̄ro mãdado.

¶ **O**tro si mãdamos q̄ los buyes r̄ mulas r̄ bestias d̄ arar r̄ los labradores q̄ cõ-
ellas trabajarẽ en tãto q̄ labrarẽ o se ocuparẽ en las labores de pã r̄ vino q̄ gozẽ
r̄ puedã gozar de toda seguridad r̄ no se fagan ni pueda fazer e los dichos labrado-
res ni bestias p̄edas nin repesarias nin effecuciones algunas por ninguna nin al-
gunas debdas: de q̄lesq̄er calidades q̄ sean a vnq̄ muy p̄uilegiadas sean r̄ q̄lq̄er
merino o jurado o effecutor: o otra q̄lq̄er persona q̄ lo cõtrario fiziere sea punido r̄
castigado por n̄ros alcaldes dela hermandad salvo si la tal effecuciõ se fiziere por
m̄rs a nos denidos d̄ las n̄stras r̄etas o dela cõtribuciõ d̄ la dicha hermandad
o en los otros casos de derecho permitidos.

¶ **O**tro si por q̄nto nos auemos tenido r̄ tenemos ocupados los capitanes r̄ gẽ-
tes q̄ las dichas n̄ras hermandades pagã assi e la guerra q̄ fazemos r̄ mãdamos
fazer al rey r̄ moros de granada enemigos de n̄ra sãta fe catholica como e otras
cosas cõplideras a n̄ro seruicio: por manera q̄ los dichos capitanes r̄ gẽtes no a-
dã ni puedẽ andar cõtinuamẽte por las prouincias r̄ tierras destos n̄ros reynos
en prosecuciõ delos malfechores nin para fanozeser la effecuciõ d̄ la n̄ra justicia:
por e de por q̄ a esta causa no se atreua ningũnos a d̄liq̄r ni tẽgã ocaziõ los cõcejos
d̄ dexar d̄ proseguir los malfechores q̄remos r̄ mãdamos q̄ en cada vna d̄ las di-
chas prouincias finq̄ r̄ q̄ de r̄aya d̄ fincar r̄ q̄dar la q̄rentena pte d̄ lo q̄ pagã r̄ cõtri-
buyẽ en la dicha hermandad q̄ puede todo mõtar fasta ochociẽtas mill m̄rs poco
mas o menos pa q̄ de aq̄llos r̄ cõ aq̄llos seã buscados r̄ proseguidos los malfe-
chores q̄ en la dicha prouincia occurierẽ r̄ seã p̄miados r̄ pagados los q̄ los falla-
rẽ r̄ p̄ndierẽ r̄ mãdamos q̄ las dichas ochociẽtas mill m̄rs se gastẽ r̄ distribuyan
en la forma siguiente.

¶ **M**ãdamos q̄ d̄ las dichas ochociẽtas mill m̄rs se dẽ r̄ pague en cada vn año d̄
mill m̄rs a dos alcald̄s d̄ cada cibdad o villa q̄ fuere cabeça d̄ prouincia a cada vn
alcald̄ mill m̄rs si los otros salarios q̄ e las dichas cibdad̄s o villas q̄ s̄o cabecal̄s d̄
prouincias se acostũbrã dar a los alld̄s d̄ la hermandad: r̄ mãdamos otro si q̄ q̄lesq̄
er q̄ p̄diere o fizierẽ p̄der r̄ efreagar ala justicia d̄ la hermandad q̄lq̄er malfechor
q̄ ouiere cometido caso d̄ hermandad q̄ ayã r̄ lleuẽ pa si tres mill m̄rs d̄ salario: si
e el tal malfechor fuere effecutada pena d̄ muerte d̄ saeta q̄ los ayã. po si le dierẽ
pena d̄ acotes o le cortarẽ el pie o le dierẽ otra p̄na corporal menor q̄ muerte q̄ a
ya r̄ lleuẽ dos mill m̄rs: r̄ si le dierẽ pena d̄ destierro o lo cõdenarẽ cõ q̄tro tãto o
e otras penas algũas por razõ d̄ el caso d̄ la hermandad por el cometido maguer no
reciba pena corporal q̄l q̄ assi lo p̄ndiere o fiziere p̄nd̄: q̄ ayã r̄ lleuẽ pa si mill m̄rs
r̄ mãdamos q̄ seã pagados a los tales d̄ mas d̄ lo suso dicho todos los m̄rs q̄ ga-
starẽ en p̄nd̄: r̄ traer p̄so al malfechor: otro si mãdamos que sean pagados delos
dichos marañedis los quadrilleros que segund estas dichas n̄stras leyes fu-
eren e prosecuciõ d̄ qualquier malfechores: pero entienda se que si el mal fechor

Que las sentenci-
as dadas cõtra
personas pod̄o
sas sean efecuta-
das quãto alas
cõdenaciones d̄
los daños r̄ ro-
bos.

Que no se pue-
dã fazer p̄edas
ni repesarias en
bestias de arar
ni e los labrado-
res q̄ cõ ellas tra-
bajarẽ miẽtra la
braren.

Que ayã que
dar en cada lu-
gar la q̄rentena
parte d̄ los m̄rs
d̄ la cõtribucion
de la hermandad
para prosecuciõ
d̄ los malfecho-
res.

Que dela q̄ren-
tena parte q̄ assi
q̄dare se pague
lo en esta ley con-
tenido r̄ yea se e
teramẽte toda e
sta ley.

q̄ fuere justiciado: cōtra quiē ftere el apellido touiere bienes q̄ de aq̄llo sea paga
 do el q̄ lo p̄ndiere o fiziere p̄ndr: 7 los q̄ d̄uilleros 7 las otras p̄sonas q̄ fuerē segui
 miēto d̄l tal: 7 t̄biē se pagnē d̄los dichos bienes d̄l mal fechor: todas las otras cos
 tas 7 gastos q̄ cōtra el iusta mēte se fizierē 7 se pague la gēte d̄ pie 7 d̄ canallo q̄ a
 boz d̄ hermādad fuerē llamados pa le p̄ndr: 7 cercar: 7 si algūos gastos fuerē pa fe
 chos ē proffecuciō d̄l tal mal fechor d̄los dichos m̄rs q̄ estā pa señalados pa profe
 guir los mal fechores q̄ se paguē 7 se tome d̄los bienes d̄l tal mal fechor. E m̄da
 mos q̄ los m̄rs q̄ cupierē en cada vna d̄las dichas prouincias d̄las diēhas ocho ci
 etas mill m̄rs estē en podr: d̄ n̄ro thesoro 7 receptor d̄ cada prouincia al q̄l manda
 mos q̄ nōbre otras dos p̄sonas buenas q̄ estē en diuersas ptes d̄la prouincia 7 tē
 ga cada vno d̄llos el tercio d̄los dichos m̄rs 7 q̄ estos tēgā de mano d̄l dicho theso
 rero 7 ael dē cuēta por manera q̄ todos los dichos m̄rs estē ē tres ptes: es a saber
 ē la cabeza d̄la prouincia 7 ē otros dos lugares d̄lla aptados vno de otro a los q̄
 les dichos thesoroeros 7 receptores 7 tenedores d̄los dichos m̄rs: m̄damos q̄ dē
 7 pagē luego sin dilaciō algūa todos los m̄rs q̄ fuerē menester 7 fuerē d̄uidos a
 los q̄ p̄ndierē o fizierē p̄nder los dichos mal fechores segū d̄ de suso se cōtiene 7
 pa pagar los dichos q̄ d̄uilleros mostrādo pa ello al dicho n̄ro thesoro carta o ce
 dula firmada d̄ n̄ro juez essecuto: d̄la dicha prouincia 7 d̄ vn regidor d̄la dicha cib
 dad o villa q̄ fuere cabeza d̄la dicha prouincia q̄ por el regimiēto pa esto fuere lla
 mado 7 nōbrado 7 firmada d̄los d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la hermādad 7 m̄da
 mos q̄ gozē del dicho p̄mio 7 salario todos los q̄ p̄ndierē o fizierē p̄nder los dichos
 mal fechores maguer seā alcaldes d̄ hermādad o q̄ d̄uilleros o otras q̄lesq̄er p̄so
 nas. E m̄damos otrosi q̄ si los m̄rs q̄ del dicho reptimiēto cupierē a vna prouin
 cia pa lo q̄ dicho es fuerē gastados 7 despēdidos q̄ los del n̄ro cōsejo d̄las cosas
 d̄la hermādad m̄dē al thesoroero d̄la otra prouincia dōde o viere q̄lesq̄er m̄rs d̄l di
 cho reptimiēto q̄ los de 7 t̄regue pa gastar ē proffecuciō d̄los mal fechores a vn
 q̄ ayā cometido d̄lito ē otra prouincia 7 el thesoroero q̄ no obedeciere 7 cōpliere todo
 lo suso dicho q̄ caya ē peua de diez mill m̄rs. 7 m̄damos a los dichos thesoroeros
 q̄ llenē las cuētas 7 recabdo d̄elo q̄ alz ovierē gastado d̄los dichos m̄rs de cada
 vna d̄las dichas jūtas generales por q̄ allí se vea la cuēta 7 se averigüe la ver
 dad d̄elo que queda ē cada vno d̄ellos del año passado 7 se les haga cargo d̄llo 7
 d̄elo q̄ assi sobzare se haga lo q̄ a n̄ro seruicio cūpla como d̄los otros marañedis
 d̄la cōtribuciō d̄la dicha hermādad.

Que esten los
 m̄rs desta q̄rēte
 na repartidos ē
 tres logares d̄la
 prouincia: 7 tres
 receptores para
 pagar el dinero
 d̄la proffecuciō
 d̄los ladrones.

Que se faga los
 procesos d̄la her
 mādad como se
 fazē los d̄la ca
 sa d̄la justicia.

Quero si por q̄nto por estas n̄ras leyes 7 ordenācas no esta dispuesto ni d̄clarado
 cōplida mēte como se hā de fazer todos los actos 7 procesos q̄ sobre los dichos d̄
 liccos 7 casos d̄ hermādad puedā acaescer 7 ocurrir ē primera 7 ē segūda iusticia
 ni estā d̄terminados los plazos 7 terminos q̄ los litigātes hā d̄ auer ni los d̄rechos
 7 salarios q̄ hā d̄lleuar los esecutores 7 escrivanos d̄los d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas
 d̄la hermādad por las cartas 7 prouisiones q̄ librarē 7 por los otros actos 7 escri
 turas q̄ āte ellos passarē. porēde m̄damos q̄ todo lo cōtenido 7 d̄clarado ē este q̄
 d̄no d̄estas dichas n̄ras leyes sea guardado 7 esecutado cōplida mēte ē todo 7
 por todo po ē las otras cosas ē q̄ aq̄ no fuere specialmēte proueydo m̄damos q̄ se
 guar d̄ 7 tēga la forma q̄ se guarda 7 tienē en̄l cōsejo d̄la justicia si cerca d̄l conocimi
 eto 7 d̄cisiō d̄las causas 7 derechos como ē todas las otras cosas nō seyendo cō
 trario ni diuerso alo cōtenido ē las n̄ras leyes 7 m̄damos q̄ si otras dudas oc
 currierē q̄ no se puedā biē d̄terminar por estas n̄ras ordenācas ni por el estylo d̄l
 n̄ro cōsejo q̄ estōces sea recorrido a nos por q̄ m̄daremos 7 d̄claremos ē ello lo
 que fuere n̄ro seruicio.

Los q̄ tienen el
 cargo d̄l cōsejo d̄
 las hermādads

Quero si m̄damos 7 q̄remos q̄ tēgā el cargo d̄l n̄ro cōsejo d̄las cosas d̄la hermā
 dad agora 7 d̄ ad̄olāte ē q̄nto n̄ra volūdad fuere: el reuerēdo in x̄po padre d̄o Ill

fóso de burgos obispo d palecia nro cápellā mayor: nro flidete dlas dichas nu
estras hermādades: zel prouisor d villa frāca nro sacristā mayor: Alfofo d qnta
nilla: z el licēciado gōcalo sanchez d yliecas todos del nro cōsejo los qles libe: z
dē: z māden dar nras cartas z prouisiones cō nro título segūdo el estilo acostun
brado en el nro cōsejo: z ēla nra audiēcia z mādamos q las dichas nras cartas
asy libradas seā obedecidas z cōplidas ē estos nros reynos z señorios maguer q
no vayan selladas cō nro sello. Otrosi mādamos q residā cō los dñ nro cōsejo dlas
cosas d la ermādad otros dos letrados pa ētēder ēla execuciō d la justicia z dar fo:
ma como se fagā los processos q āte ellos se tractā z pa fazer las relaciōes dellos
z pa ētēder ēlas causas finales z pa las otras cosas cōplidas a nro seruicio z pa
q los dichos letrados se reptā pa estar z residir cō los dñ nro cōsejo q algūnas ves
zes estā reptidos d los allēde d los puertos z los otros aqñ d los otros puertos.

¶ Otrosi por q la experiēcia ha dmostrado ser cosa cōplidera a nro seruicio z ala
execuciō d nra iusticia q ayā veedores q visitē las prouicias por todo el año z q
veā como se administra z se escuta la nra iusticia ē los casos d la hermādad z ve
ā otrosi en q manera se gastā los dichos mrs q sō dexados pa psecuciones d los
mal fechores z como estā proueydos los pueblōs d alcaldes d hermādad z de q
dalleros pa q traygā ē cada vn año ala jūta general el numero d los mal fechores
q fuerō justiciados punidos z castigados por auer cometido casos de hermādad
dende vna jūta general fasta otra: por ende continuādo esto mandamos q de a
qui adelante ayā z sean nombrados quatro personas que tēgan el dicho cargo
de veedores z visitē todas las dichas prouicias: z los dos d los dichos veedores
tēgā el dicho cargo ē las prouicias q sō allēde d los puertos z los otros dos ē las
prouicias q son aquēde de los puertos: a los quales mādamos q seā dadas nras
cartas de poder z facultad para vsar de los dichos officios.

¶ Otrosi mādamos q no cōtribuyā ni paguē ē los gastos z cōtribuciones de las
dichas nras hermādades: las yglestias ni monesterios ni los religiosos ni las p
sonas ecclesiasticas q fuerō cōstituydas ē orden sacra ni clerigos nin beneficiados
algunos ni paguē. Otrosi en la dicha cōtribuciō los obres z mugeres fijos d algo
ciertos conocidos: po mādamos q ayā d cōtribuyr ē las dichas hermādades to
dos los pecheros d nros reynos los q acostūbrā pagar pedidos z monedas ope
didos solos o monedas solas: otrosi paguē z cōtribuyā todos los monederos z ba
llesteros z mōteros q fasta aqñ sō z fuerō criados z todos los q sacarō preuilegios
d fidalguias desq comēco a reynar el señor rey dō Enriqn nro hermano q facta
gloria ayā salvo los q de los mātienē cauallo y armas y guardā la ley de mādri
gal por nos fecha q fabla en este caso o si o vierē z tienē nras cartas z preuilegios
rodados z cōfirmaciones dellos q por nro mādado se dierō en el monesterio d s̄
bartolome de valladolid q seā de aqñ los q denē valer segūdo la declaraciō fecha
por los dñ dicho nro cōsejo. mādamos otrosi q cōtribuyā todos los excusados z
paniguados de todas las yglestias z monesterios z otras qlesquier personas e
cl estasticas o leglares pagādo z cōtribuyēdo llana mēte ētre ciēt vezinos diez z
ocho mill mrs para vn obre de cauallo segūdo q fasta aqñ sea fecho: pero qremos
z mādamos q por esta dicha cōtribuciō z seruicio q fasta aqñ nos hā fecho z fizie
rē no pierdā s̄ns preuilegios z franquzas z libertades ni se les cause dāño nin per
juizio alguno ē ellas mas ē todo su derecho se les guarde z sea reseruado: z por
la presente se lo reserua mas para q agora z d aqui adelante en qnto alas otras co
sas gozē z puebā gozar d los dichos preuilegios z franquzas z prerrogatiuas.

¶ Otrosi mādamos z qremos z permitimos q los dichos cōsejos z cada vno d los pa
guē z puebā pagar la cōtribuciō d la dicha ermādad faziēdo reptimēto ētre si z sa
cādo lo dñes propios z rētas d los tales cōsejos z poniēdo ētre si algūnas s̄sas q bastē

¶ Que las cartas
z prouisiones q
estos dieron val
gan z sean obed
cidas z cōplidas
maguer no vayan
selladas del
sello de su alteza

¶ Que ayā veedores
que visitē
las prouicias.

¶ Que estos veedores
traygā a
la jūta general el
numero de los
mal fechores q
fuerō justiciados
ē las prouicias.

¶ Que no pagen
la cōtribuciō de
las hermādades
los en esta ley cō
tenidos.

¶ Que cōtribuyā
los excusados y
paniguados y to
das las psonas
ecclesiasticas y se
glares.

¶ Que reptā los
cōsejos entre si
los mrs de la cō
tribucion.

Que se recabde la cōtribuciō dla hermandad pa cificamēte y sin ningūd escādalo

Que las cibdades y villas y lugares frācos paguē el numero d las lāgas.

Nota pa el que ipide la cōtribuciō dela hermandad y faze escādalo.

Que ningūd cōcejo no reparta mas mrs lo color de cōtribuciō sola pena aq cōtenida en esta ley.

Que no sean o fados de meter la mano a los mrs dela contri bucion.

Que se ēbie pel qñdor para quitar los agrauios de los cōcejos q rrelosos y agrauados.

pagar lo q es a su cargo pa lo q todo les damos licēcia y facultad: y mādamos q las psonas eclesiasticas ni los obresijos ni otros algūos q no ouiere d pagar ēla dicha cōtribuciō no puedā ipedir ni enbargār a los dichos cōcejos q no eche ni lācē las dichas sifas ē tāto q a qllas se eche si pnyzio d los dichos clerigos y fidalgos y fētos y forasteros y sin q ellos cōtribuyā enllas y q lqerq lo cōtrario fiziere o diere enllo ēbargo o ipedimieto algūo q sea auido por ageo y estrano d las dichas hermandads y q ael ni a los suyos no se faga cōpliniēto d justicia por via d hermandad maguer q cōtra ellos se cometa algū dlicto q sea caso d hermandad.

Otro si mādamos q en todas las cibdades y villas y lugares dōde se oviere d coger y recabdar la cōtribuciō d la dicha hermandad por via d padrones y d rep timiēto q a q llo se faga pacifica mēte y sin escādalo: y segūd q los tales pueblos fasta aq hā acostūbado defazer.

Otro si por qnto las cibdades y villas y lugares frācos d stos nros reynos syn pnyzio d sus exēciones y libertades nos hā seruido y sirue cada vno d los cōcieto numero d lāgas pa la dicha hermandad: por ēde mādamos q los cōcejos justicias regidores de los tales lugares frācos prouēā d tal manera y busque tales remedios como buēa mēte se cūplā y paguē los mrs d las dichas lāgas q tienē asētadas y q se recaudē los dichos mrs sin escādalo y si alboroto algūo d los dichos pueblos y mādamos q liēdo los dichos cōcejos o la mayor pte d los cōcordes ē q forma y como se ha d fazer la paga d las dichas lāgas q psona nin psonas algūas no muenā ni procure bollicio ni escādalo algūo ē los tales logares ni fagā ni les muenā scilimas ni dissenciones enllos pa ipedir ni ēbargar q no se paguē las dichas lāgas nin qñe nin fagā q seā q tadas las sifas o las otras cosas q estā puestas y reptidas para se pagar los mrs d la dicha cōtribuciō so pena q l q tal scilima o escādalo y al boroto fiziere y procurare para inpedir lo suso dicho pierda por el te mismo fecho todos sus bienes para los gastos dela dicha hermandad y sea preso y traydo a nra corte por q ally sea pundo segūd la granedad de su culpa.

Otro si mādamos q ningūd cōcejo ni vniuersidad no repta: ni pueda repartir ēire si por via d cōtribuciō nin de sifa nin ē otra manera so color d pagar hermandad mas mrs d los q o viere mēster pa la cōtribuciō y gastos d la dicha hermandad de aq l año y q no mezcle nin juten ni repta cō ellos otros pechos ni otras cōtribuciones avn q las ayā menester pa pagar otras d bdas y cargos q touieren mas q todos los otros sus pechos se repta por sy y sobre si aptada mēte: y mādamos otro si q ningūd cōcejo ni psonas singulares no seā ofados d meter la mano ni allegar a mrs algūos q sean de las sifas y repartimietos dela dicha hermandad so color de los tomar prestados pa algūas necessidades nin ē otra manera so pena q los q fizierē lo cōtrario delo cōtenido ē esta ley q pagē los maravedis q cōtribuye el tal cōcejo cō el doblo para las costas dela dicha hermandad.

Otro si por qnto algūos cōcejos se vienē qrellādo y diziedo q son agrauados ē los padrones q diero y q pagā mas delo q les cabe segūd el numero d los vezinos q tienē. mādamos q la jūta general o los del nro cōsejo d las cosas dela hermandad prouēā a los tales cōcejos de vn pelquisido: a su costa q sea psona fiel y si pelciere por la pelquisa q fiziere q l tal cōcejo estana agrauado segūd la disposiciō destas nras leyes mādamos q sea aliuado y dscabecado d spues q dello nos fuere fecha relaciō por manera q cōtribuyā segūd el numero y d dadero d los vezinos q ouiere y tā biē mādamos q se puedā ēbiar pelquisidores pa saber la ydad d algūos logares q fizierē frau ds y colluciones ē sus ēcabecamiētos y d spues se hā acrecētado por māera q pagā mucho menos d lo q les cabe: y mādamos q si bida la verdad se les carguen y ayā de pagar todo lo q segūd nuestras leyes de uieren y les copiere.

¶ Otrosi por q̄nto algunas cibdades e villas e logares e tierras de algunos cana-
lleros de nros reynos no hā q̄rido ni q̄erē pagar lo q̄ les cabe de la cōtribuciō de la
dicha hermandad e por q̄ cerca dello nos etēdemos proueer e mādār q̄ sea proue-
ydo ē cierta forma como a nro seruicio cūpla. pero etre tātō mādamos q̄ despues
q̄ fuere publicado e mādado pregonar ē nra junta general e tierras de realēgo
o abadēgo o de señorio non q̄sierē cōtribuyr nin pagar lo q̄ les cabe e son rebel-
des a nros mādamiētos e alo cōtenido ē estas nras leyes. q̄ dēde ē adelāte todas
las nras gētes delas dichas nras provincias no tratē ni cōmuniq̄nē cō ellos en
cosa alguna q̄ sea su prouecho e vtilidad: nin les paguē las debdas q̄ les denierē
ni labrē sus heredades ni les guardē sus ganados ni cōprē sus mercadurias ni
vayā a sus ferias ni mercados ni les dexē venir a negociar ni a cōtractar alas ti-
erras e lugares dela dicha nra hermandad. e mādamos q̄ sea agenos e carezca
delos beneficios de la dicha hermandad e por los juezes della no les sea fecho con-
plimiēto de justicia a vn que contra los tales rebeldes sea cometido qualquier ca-
so de hermandad: e qualquier que lo cōtrario fiziere por la primera vez incurra
enpena de treynta mill mrs: e por la segunda vez pierda todos sus bienes para
los gastos dela dicha hermandad dela provincia do esto acaesciere.

¶ Otrosi mādamos q̄ el reuerēdo in xpo padre dō Alfonso de burgos obispo de
palencia: e dō Inā de ortega prouisor de villa frāca nro sacristā mayor: e Alfonso
de q̄ntanilla nro cōtador mayor: de cuētas e delas dichas hermandades: o los dos
ellos cō tātō q̄l vno dellos sea el dicho alfōso de q̄ntanilla agora e de aq̄ adelāte
ē tātō que nra volūtat fuere entienda e pueda etēder ēlas cosas de la faziēda de las
nras hermandades e pueda disponer a cerca dello como buenos e leales seruido-
res lo q̄ les pareciere e etēdierē q̄ cūple a nro seruicio e biē de nros reynos por ma-
nera q̄ todo lo q̄ librarē e despacharē en la faziēda e sueldo e gēte de la dicha nra
hermandad se asiete e escriua ē los nros libros q̄ los dichos prouisor e alfōso de
q̄ntanilla tienē como fasta agora lo hā fecho e usando e guardādo la forma e a-
siēto q̄ sobre ello mādamos guardar en la cibdad de taragona e otro q̄lquier asi-
ēto q̄ por nos se mādare dar de aquí adelāte e mādamos a los dichos prouisor
e alfōso de q̄ntanilla q̄ estē e residā en el cōsejo de los casos dela hermandad e de las
jūtas generales q̄ por nuestro mādado se fizierē segund q̄ fasta aquí lo hā fecho
por que en ello e dello auemos seydo e somos mucho seruidos.

¶ Otrosi mādamos q̄ los nros juezes executores e sus lugares teniētes llenē e pu-
eda llenar de sus derechos q̄ndo fizierē execuciō a pedimiēto de thesorero de la prou-
incia q̄renta mrs de cada millar delos mrs q̄ deniere el cōsejo fasta ē cuātia de cinco
mil mrs a vn q̄ la debda e execuciō sea de mayor cuātia de guisa q̄ no pueda sobir
todos sus derechos mas de doziētos mrs cōtātō q̄ el thesorero sea pagado ātes q̄l
juez executor lleue sus derechos. E mādamos q̄ los escriuāos de las prouincias va-
yā especial mēte a fazer las dichas execuciōes requiēdo se lo el juez executor e dā-
do les el mātenimiēto q̄ ovierē menester: po q̄ ellos ni otros escriuāos algūos no
puedā llenar derechos algūos de las dichas execuciōes po q̄ por q̄ algūos cōsejos sō
rebedos e alas vezes resistē las pzedas e no dā fazer execuciō. por ēde mādamos
q̄ en tal caso cōstādo esto auer pasado así el juez executor pueda llevar los obres
de cauallo e de pie q̄ fuerē menester para executar ē los tales lugares rebeldes e de
llos se cobrē los derechos de la execuciō e mas las costas de la tal gēte segund q̄ pare-
ciere a los tales juezes executores cō dos alcaldes de hermandad de dos lugares
dela comarca e si los cōsejos fuerē rebeldes non q̄riēdo pagar al thesorero la di-
cha cōtribuciō a los plazos acostumbrados q̄ paguen cient mrs de cada millar

En q̄ manera se
han de aver con
las villas e loga-
res de señorio q̄
no pagarē la cō-
tribucion.

Que los nobra-
dos para las co-
sas dela herma-
dad pueda librar
e determinar lo
a ella pertene-
cientes.

Que el juez exe-
cutor no pueda
llenar de sus de-
rechos de las exe-
cuciones mas de
q̄renta marate-
dis al millar fas-
ta cinco mill ma-
rauedis: e de cu-
ātia mayor q̄ se
a non puedan so-
bir sus derechos
mas de doziētos
mrs lo q̄l mas
claro lo relata la
ley p̄sente que de
ello habla.

Como ha de ser
vendidōs e almo
neda publica: e
por q̄ terminos
los bienes ray
zes e muebles.

Que e cada vn
año se faga jūta
general e q̄ ven
gā a ella todos
los procurado
res del reyno: lo
las penas e esta
ley cōtenidas.

Que los juezes
executores fagā
jūtas prouincia
les cada vno en
su prouincia.

Que se fauorez
ca mucho la jus
ticia dela herma
dad e los oficia
les e q̄drillos
della seā fauore
cidos.

Que se juzguen
e determinē to
dos los negocis
os: e pleytos de
la hermadad por
estas leyes e nō
por otras algu
nas lo las penas
q̄ en esta ley se cō
tienen.

por pena de su rebeldia e q̄ la mitad dela dicha pena sea p̄a el thesorero e la otra
meytad pa las costas e gastos d̄la dicha hermadad. E mandamos q̄ los bienes
q̄ o viere de ser vendidos assi delos dichos cōcejos como d̄ otras q̄lesquier p̄sonas
por razō dela dicha cōtribuciō o por otra cosa algūa tocāte ala dicha hermadad
o ala jurisdiciō o juezes della q̄ se vendā publica mēte trayēdo se los bienes ray
zes e almōeda publica nneue dias: e dādo les tres p̄gones e los bienes muebles
por tres dias e dādo les tres p̄gones en q̄lq̄er parte delos dichos dias sin auer
de ser guardada ni interuenir otra forma ni ordē alguna de derecho.

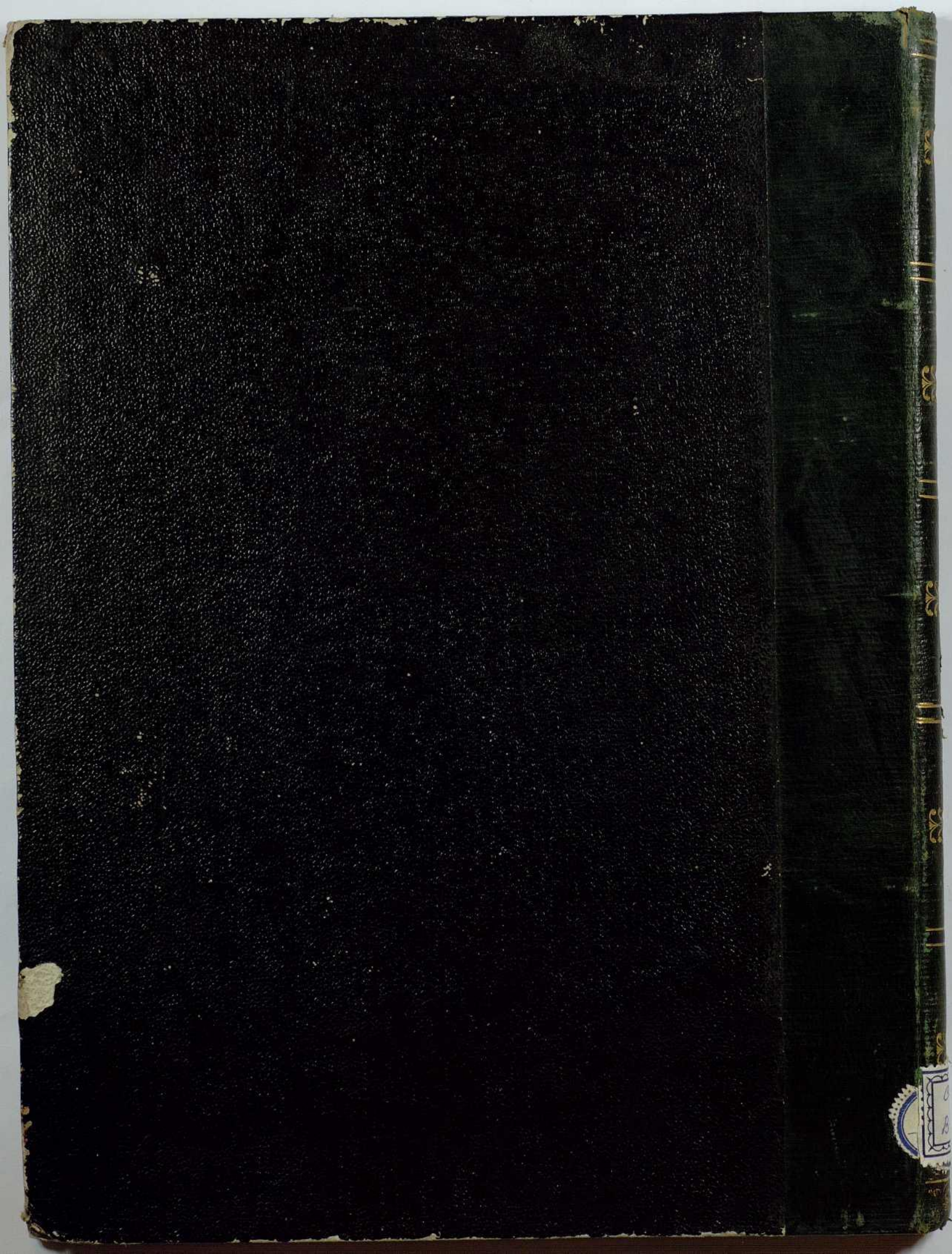
¶ Otrōsi por q̄ cūple assi a n̄ro seruicio e ala buena administraciō e execuciō de
la n̄ra justicia delas dichas hermadades. Ordenamos e mandamos q̄ en cada
vn año sea fecha junta general en el lugar e tiēpo q̄ por nos fuere mādado o d̄cla
rado e q̄ vengā ala dicha junta general los procuradores e mēsajeros de todas
las cibdades e villas e lugares p̄ncipales d̄sto s n̄ros reynos. Otrōsi vengā los
procuradores d̄las tierras d̄los grādes plados e caualleros d̄los dichos n̄ros re
ynos lo pena q̄ por el mismo fecho la cibdad o villa o lugar p̄ncipales: o las tier
ras d̄los grādes q̄ no ēbiarē sus procuradores e mēsajeros alas dichas jūtas ge
nerales: o q̄lquier dellas q̄ caygā e icurrā en pena d̄ veinte mil maravedis para
los gastos e costas d̄la dicha hermadad e demas q̄ todo lo q̄ fiziere e otorgare ē
su abŷencia delos q̄ no viniere valga e los obligue assi como si oviere venido a
la dicha junta general e otorgado lo que los otros

¶ Otrōsi mādamos q̄ los n̄ros iuezes executores d̄sp̄nes dela n̄ra junta ge
neral ayā de fazer e fagā jūtas p̄ncipales cada vno e su prouincia segūdo lo tienen
de costūbre adōde sean llamados e concurrā procuradores e mēsajeros dela ca
beça dela prouincia e delas villas e logares de toda ella e alli se les notifiq̄e las
cosas q̄ en la junta general fuerō fechas e mandadas conplir e las leyes e orden
nācas por nos publicadas e alli se faga cōplimiēto d̄ justicia e se fauorezca los al
caldes e q̄drillos de todos los lugares d̄la dicha prouincia para q̄ puedā exe
cutar la justicia libre mēte e los malfechores e q̄lq̄er d̄los dichos cōcejos q̄ no em
biare su procurador o mēsajero ala dicha jūta p̄ncipal seyēdo notificado p̄mero
q̄ incurren e pena d̄ quatro mill maravedis pa la prosecuciō delos malfechores de
la dicha prouincia. por q̄ vos mandamos a todos e a cada vno de vos q̄ veades
las dichas leyes e ordenācas q̄ de suso ē este q̄derno son cōtenidas e las guard
des e cūplads e fagades guardar e cūplir e juzguedes e determinēdos por ellas
e nō por otras algunas todos los dichos pleytos e debates q̄ ocurrierē e suscedi
eren q̄ seā casos de hermadad e las otras cosas dellas depēdiētes tāto q̄nto n̄ra
merced e volūdad fuere: e los vnos ni los otros nō fagades ni fagā ende al por
algūa manera lo pena de priuacion delos oficios e de cōfiscaciō delos bienes de
los q̄ lo cōtrario fiziere para la n̄ra camara e fisco e de mas mandamos al o
me q̄ vos esta n̄ra carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parescades ātenos e la n̄ra cor
te do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos eplazare fasta quize dias primeros sigui
ētes lo la dicha pena sola q̄l mādamos a q̄lquier escrivano publico q̄ pa esto fu
ere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄
nos sepamos e como se cūple n̄ro mādado. Dada e la muy noble cibdad de cor
dova a siete dias del mes de julio año del nascimiēto d̄l n̄ro seño: iesu x̄po d̄ mill
e quatrociētos e ochēta e seys años. Yo el Rey: Yo la Reyna: Yo Diego de s̄a
tander secretario del rey e dela reyna n̄ros seño:es la fiz escreuir por su mād
do. Rodericus doctor.

Finis. Deo gratias.









Cayan
B-99